**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO**

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_ DE 2019**

**(Agosto xx)**

Por la cual se modifica la Resolución No. 12 de 2018 “Por la cual se establece el Plan Anual de ICR y LEC para el Año 2019 y otras disposiciones”

**LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO**

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 218 y 220 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las Leyes 16 de 1990, 101 de 1993, 1133 de 2007, 1731 de 2014, el Decreto Ley 2371 de 2015 y los Decretos 1313 de 1990, 1071 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

**Primero.** Que de acuerdo con lo dispuesto en los literales b., c., f. y n. del numeral 2) del artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario - CNCA, en su condición de organismo rector del financiamiento del sector agropecuario, esta podrá:

*“(…)*

*b. Establecer las actividades, los costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser objeto de financiación por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.*

*c. Fijar, dentro de los límites de carácter general que señale la Junta Directiva del Banco de la República, las políticas sobre las tasas de interés que se cobrarán a los usuarios del crédito por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.*

*(…)*

*f. Fijar las tasas y márgenes de redescuento de las operaciones que apruebe Finagro.*

*(…)*

*n. Establecer con base en la política trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los términos y las condiciones financieras de las Líneas Especiales de Crédito- LEC, del Incentivo a la Capitalización Rural – ICR y de otros incentivos o subsidios del Estado que estén relacionados exclusivamente con el crédito y/o riesgo agropecuario rural.*

*(…)”*

**Segundo.** Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, *“La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá las líneas de crédito que otorgarán las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, y las instituciones bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, para conceder créditos con destino al sector agropecuario, afines y similares (…)”.*

**Tercero.** Que el literal h del artículo 45 de la Ley 1861 de 2017 *“Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización”* estableció “*la creación de una Línea especial de crédito de fomento con el objeto de propiciar el regreso a la actividad agropecuaria de los soldados, infantes de marina, soldados de aviación, auxiliares de policía y auxiliares del Cuerpo de Custodia del INPEC provenientes de áreas rurales para el fomento de formas de economía solidaria, tales como microempresas entre quienes prestaron el servicio militar*”.

**Cuarto.** Que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1861 de 2017 se propone modificar la LEC General y la LEC A Toda Máquina e Infraestructura, contemplada en la Resolución No. 12 de 2018 de la CNCA, con el fin de establecer una condición con un subsidio adicional a la tasa de interés de dicha línea especial de crédito, para propiciar el regreso a la actividad agropecuaria de los soldados, infantes de marina, soldados de aviación, auxiliares de policía y auxiliares del Cuerpo de Custodia del INPEC, que hayan prestado el servicio militar obligatorio.

**Quinto.** Que mediante la Resolución No. 11 de 2019 de la CNCA, se estableció una condición especial en relación con la Línea Especial de Crédito General (LEC General) para apoyar a productores agropecuarios, acuícolas, piscícolas y pesqueros afectados por el cierre de la Vía al Llano.

**Sexto.** Que atendiendo las dificultades de transporte y comercialización en los que incurren los productores del departamento de Casanare por el uso de vías alternas debido al cierre de la Vía al Llano, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural –MADR, propone modificar la LEC General para ampliar las condiciones especiales establecidas en la Resolución No. 12 de 2019 a este Departamento.

**Séptimo.** Que mediante Resolución No. 12 de 2018 y sus modificaciones se estableció el Plan Anual de ICR y LEC para el Año 2019 y otras disposiciones, en la cual se contemplan condiciones especiales de la LEC General.

**Octavo.** Que el proyecto de Resolución *“*Por la cual se modifica la Resolución No. 12 de 2018 “Por la cual se establece el Plan Anual de ICR y LEC para el Año 2019 y otras disposiciones”*,* estuvo publicado en la página web de FINAGRO para comentarios.

**Noveno.** Que el documento con la justificación jurídica y técnica de la presente resolución fue presentado para consideración de la CNCA y discutido en la reunión llevada a cabo el día \_\_\_\_ (\_\_\_) de agosto de 2019.

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE:**

**Artículo 1o.** Modificar el literal d. del artículo 5o. de la Resolución No. 12 de 2018 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, de la siguiente manera:

“*d.* *El subsidio a la tasa final al productor podrá tener un incremento adicional hasta de 3% conforme se indica a continuación:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *TIPO DE PRODUCTOR*  | *SUBSIDIO ADICIONAL* | *TASA INTERÉS**CON SUBSIDIO ADICIONAL* |
| *Pequeño Productor* | *Hasta 3% e.a.* | *Hasta DTF -1% e.a.* |
| *Mediano Productor* | *Hasta 2,5% e.a.* | *Hasta DTF +1,5% e.a.* |
| *Grande Productor* | *Hasta 2,5% e.a.* | *Hasta DTF + 2,5 e.a.* |
| *Esquema asociativo*  | *Hasta 2,5% e.a.* | *Hasta DTF -0,5% e.a.* |
| *Esquema integración* | *Hasta 2,5% e.a.* | *Hasta DTF -0,5% e.a.* |

*El MADR determinará, dentro de los límites establecidos en el presente artículo, las condiciones que deben acreditarse para el otorgamiento del subsidio adicional a la tasa de interés de los créditos. Para este efecto, el MADR podrá tener en cuenta la condición de joven rural y mujer, la existencia de* *certificaciones de buenas prácticas agropecuarias expedidas por el ICA u otras entidades aceptadas por el MADR, la constitución de pólizas de seguro agropecuario, la definición de clústeres establecidos por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA y la condición de soldados, infantes de marina, soldados de aviación, auxiliares de policía y auxiliares del Cuerpo de Custodia del INPEC, que hayan prestado el servicio militar obligatorio.”*

**Artículo 2o.** adicional un inciso al artículo 7o. de la Resolución No. 12 de 2018 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, de la siguiente manera:

*Se otorgarán 0,5 puntos adicionales cuando los beneficiarios de esta línea sean los soldados, infantes de marina, soldados de aviación, auxiliares de policía y auxiliares del Cuerpo de Custodia del INPEC, que hayan prestado el servicio militar obligatorio, incluyendo las microempresas de economía solidaria que conformen.*

**Artículo 3o.** Modificar el literal c y d del numeral V del artículo 6o. de la Resolución No. 12 de 2018 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, de la siguiente manera:

*“c. Las condiciones de que trata el presente numeral serán aplicables a los pequeños, medianos y grandes productores afectados por el cierre de la Vía al Llano en los departamentos de Meta, Guaviare, Casanare, los municipios de Medina, Quetame, Paratebueno y Guayabetal (Cundinamarca).*

*d. Las operaciones de crédito de los productores agropecuarios, acuícolas, piscícolas y pesqueros afectados por el cierre de la Vía al Llano en los departamentos de Meta, Guaviare, Casanare, los municipios de Medina, Quetame, Paratebueno y Guayabetal (Cundinamarca), deberán registrarse en FINAGRO hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)”.*

**Artículo 4º.** Modificar el parágrafo del artículo 6o. de la Resolución No. 12 de 2018 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, de la siguiente manera:

**"*Parágrafo.*** *El control de inversión para las condiciones especiales señaladas en el presente artículo será obligatorio para los intermediarios financieros, quienes deberán identificar, entre otros:*

*Para efectos de lo dispuesto en el numeral I del presente artículo, la existencia de los vientres retenidos y el sistema de identificación del ganado bovino y/o bufalino.*

*Para efectos de lo dispuesto en el numeral III del presente artículo, el intermediario financiero deberá verificar que la actividad productiva se encuentra ubicada en los Departamentos de Cauca, Nariño, Putumayo, Guajira, Cesar, Norte de Santander, Arauca, Vichada, Guainía o en el municipio de Cubará (Boyacá).*

*Para efectos de lo dispuesto en el numeral IV, el Intermediario Financiero deberá verificar que el productor cafetero destinó los recursos del crédito para el desarrollo de actividades complementarias agropecuarias y rurales.*

*Para efectos de lo dispuesto en el numeral V del presente artículo, el intermediario financiero deberá verificar que la actividad productiva se encuentra ubicada en los departamentos de Meta, Guaviare, Casanare, los municipios de Medina, Quetame, Paratebueno o Guayabetal (Cundinamarca).*

**Artículo 5o.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos aplicarán a partir de la fecha en que FINAGRO disponga de los recursos presupuestales que se destinen para el desarrollo de ésta línea.

FINAGRO adoptará los procedimientos y medidas necesarias para el desarrollo de la presente resolución, para lo cual expedirá la circular reglamentaria correspondiente.

**Artículo 6o.** Los términos y condiciones establecidos en las demás resoluciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario permanecerán inalterados y conservarán toda su vigencia y efecto, en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente Resolución.

Dada en Bogotá, D.C. a los xx días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).

ANDRÉS VALENCIA PINZÓN ANDRÉS LOZANO KARANAUSKAS

 Presidente Secretario Técnico (E)